

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 185.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 . . —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Sremas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero de la excepcion 10 del art. 93 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por algunas de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontrasen sirviendo por su suerte en aquel Ejército.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion.

ROMERO Y ROBLEDO.

(De la Gaceta del 21.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Emilio Alcázar sobre reconocimiento como carga de justicia de cuatro acciones, números 57 al 60, de 2.000 rs. cada una, emitidas por la Real Sociedad Económica Riojana para la construccion de la carretera de Pancorbo á Alfaro:

Resultando que se han presentado las cuatro acciones originales, señaladas con los números indicados, las cuales son de las que aquella Sociedad emitió á favor de D. Domingo Quincoces, perteneciendo en la actualidad á D. Emilio Alcázar, y que por no haber sido amortizadas se hallan pagados sus intereses hasta 1860 inclusive:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó reconocer la carga de justicia de que se trata: en su consecuencia:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1836, segun la cual la Sociedad Riojana cesó en la administracion de los fondos y direccion facultativa de

los caminos, encargándose de ellos la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 21 de Marzo de 1863, segun la que el Estado, al incautarse de las rentas y arbitrios que percibia aquella Sociedad, se subrogó en el cumplimiento de las obligaciones á que aquellos estaban hipotecados:

Considerando que por Reales órdenes de 20 y 25 de Mayo de 1875, dictadas en los expedientes de Doña Tomasa Fernandez Arias y D. Gabino Moreno, se reconocieron como carga de justicia varias acciones iguales á las de que se trata:

Considerando que en este mismo sentido se ha resuelto otro expediente igual promovido por D. José Maria Carranza;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reconocer en concepto de carga de justicia á favor de D. Emilio Alcázar la renta anual de 100 pesetas que representan las cuatro acciones, números 57 al 60, expedidas por la Real Sociedad Riojana, cuya renta y las que se adeuden legítimamente al interesado deberán incluirse en el presupuesto de gastos del Estado á su debido tiempo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.

COS-GAYON

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(De la Gaceta del 20.)

REAL DECRETO.

Conclusion (1).

provinciales á los antiguos Consejos de

(1) Véase «Boletín» número 16.

provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado artículo 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del artículo 67, que ordenó que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explicita para que pueda imponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolucion del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervencion de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripcion, sino en razon de facultad plena y directamente concedida, el artículo 9º, párrafo sétimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos* reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecia por la legislacion anterior, sino en cuanto le otorga una atribucion que esta no concedió, con semejanza generalidad y expresion, á la Comision provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos segun su organismo. La facultad de revision de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervencion del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos caraces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y

171 de esta última ley, sería un error pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente despues de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se vé, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestión propuesta en un sentido tal, que permite que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la vía contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decision es la última la vía gubernativa y pre para la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solución se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripción que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á éste quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificación de regla ó prescripción de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitación contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposición que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificación, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado». (dice el art. 67 de la ley provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposición anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objeción en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposición de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su acción está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una

ley especial.» condición que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducción inmediata de la demanda de que habla, ante el tribunal competente. La Comisión no entiende que la ley Municipal, ley orgánica y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el artículo 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, según la que á la demanda contencioso-administrativa debe proceder la resolución del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, íntimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relación á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdicción administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que, cuando en determinado ramo de la Administración, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algún Jefe, Centro ó Corporación especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobación del subsidio industrial, en los que como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comisión provincial en la vía contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificación de participes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia vía, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de que se trata.

Es la tercera objeción, que la intervención de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revolverlos en absoluto, y que semejante atribución, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su artículo 171, ó sea por suponer que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comisión no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de acción del Gobernador en el caso de apelación de los acuerdos de Ayuntamiento por infracción de ley, y en el de reclamación por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventilase por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del tex-

to de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta protección. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre el primer término una cuestión de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporación municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decisión requiere la apreciación exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representación genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdicción administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporación municipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfacción al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objeción, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situación del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decisión de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporación. Hecho es este en que la Comisión conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretación de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situación que le ha de corresponder en litigio, pues desde el punto en que la ley defiere la resolución de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que haya de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos, previo el dictamen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 días que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede menos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el día siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputación no estuviese reunida, la Comisión Provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorización, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la corporación que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objeción de que la Comisión habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposición que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se cran perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distinción alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la vía contencioso-administrativa. El Consejo no puede menos de repetir que su opinión en la materia no se funda en razones de inducción legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto de dos especies, como es sabido son los derechos privados que es posible que al Ayuntamiento afecte al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulación y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislación ha hecho proceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparación que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre inmediatamente ante el Juz ordinario.

Conforme está con estos precedentes el proyecto del artículo 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está también con ellos el artículo 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla el legislador ha podido entender que no había motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una ú otra clase de contiendas.

Solución es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comúnmente recibidos según los que, las partes agraviadas deben apurar la vía gubernativa ante el superior jerárquico, en razón, así del interés bien entendido de la Administración, cuya

marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no menos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comision señalara, sólo por ser el mas reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administracion del Estado, sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1865, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última son reclamables ante el Gobernador de la provincia; por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamacion á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comision provincial en término de 30 dias, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1865.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestion que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 dias que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 10 de Julio de 1879.

En la ciudad de Logroño á diez de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan de Manuel de Miguel, los Sres. Diputados Merino, Iñiguez Breton, Martinez, Lopez Montenegro y Michel.

Leida el acta del anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1879.

El Rasillo.

N.º 3. Andres Rubio de la Hera. Ingresó en Badajoz en 27 de Junio segun comunicacion transmitida por el Sr. Gobernador civil de la que se dió traslado al Sr. Comandante siendo alta el mozo con destino al servicio activo y dejando cubierto el cupo.

N.º 4. Benito Garcia y Garcia. Ingresó con la misma fecha en la Caja de Badajoz con destino á la recluta disponible como excedente de cupo. Se acordó dar conocimiento al Sr. Comandante de la de esta provincia.

Munilla.

N.º 21. Sergio Dopereiro Gil. Ingresó en Madrid el cinco del actual con destino á la recluta disponible. Sedió conocimiento al Sr. Comandante.

Alfaro.

N.º 6. Saturnino Preciado Murillo. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército de la Isla de Cuba. Probada esta circunstancia, se acordó pasase á situacion de reserva siendo alta en activo el número 57 Gregorio Martinez Gimenez.

Jubera.

N.º 10. Toribio Badilio Expósito. Habiendo sido acuseta en el procedimiento criminal que se le seguia y útil del reconocimiento practicado, se acordó fuese alta con destino á activo, y baja el número 11 Ramon Escudero Galilea que pasa á la recluta.

Calahorra.

N.º 55. Gonzalo Victor Garcia Vaqueró Ocio. Pendiente de presentacion; alta á la recluta disponible.

Reemplazo de 1878.

Excaray.

N.º 19 Gabriel Mateo y Mateo. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el Ejército. Resultando que este pertenece al primer reemplazo de 1875, hallándose en situacion de reserva, se acordó que el mozo fuese alta definitiva.

Baños río Tovia.

N.º 7. Balbino Abalos Navaridas. Pendiente de justificar la existencia de un hermano en el ejército de la isla de Cuba. Recibido el certificado, se acordó fuese baja y alta el número 10 Narciso Olave Martinez.

Torromuña.

N.º 1 de segunda serie.—Dionisio Moreno Alfaro, que fué baja en 17 de Marzo último con destino á la recluta,

se acordó fuese alta en activo por el reemplazo y cupo de 1877, produciendo la baja del número 3 Candido Martinez Lasanta, que pasa á la recluta disponible.

Examinados los expedientes promovidos por don Andrés Forcada, vecino de Cervera del rio Alhama, don Estéban Lopez, vecino de Rivas, don Apolinario Gil, vecino de Ausejo, don Sebastian Loza, vecino de Cirueña y don Manuel Iñiguez Benito, vecino de Hornillos, solicitando la devolucion de las cantidades que respectivamente entregaron para redimir del servicio militar á los mozos Gregorio Forcada, Isidro Peciña, José Gil Gonzalez, Agustín Manzanares y Gregorio del Pueyo. Vistos los artículos 86 y 87, 90 y 191 de la ley de reclutamiento y la Real orden de 29 de Mayo último, se acordó informar que no procede acceder á lo solicitado.

Se continuará.

Esta Corporacion en union del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	29	
Idem de carne kilógramo.	1	35
Idem de vino litro.	30	
Idem de cebada de 69375 litros.	78	
Idem de paja de 6 kilógramos.	29	
Idem de aceite litro.	1	24
Idem de Carbon kilógramo.	41	
Idem de leña kilógramo.	05	

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 20 de Julio de 1880.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Minas.—Circular.

Por la Direccion general de contribuciones se ha manifestado á esta Administracion Económica que ha correspondido á esta provincia el cupo de doscientas pesetas para el año económico actual de 1880 81 por el producto del uno por ciento de la riqueza minera en bruto. En su consecuencia se convoca á los mineros para que dentro del plazo de doce dias, contados desde el de la insercion de esta circular, y previo acuerdo entre si presenten en esta Administracion económica la correspondiente proposicion de con-

cirto colectiva, ó manifiesten en la misma forma que aceptan el referido cupo obligándose á satisfacer su totalidad en los plazos señalados para las contribuciones directas, ó sea el segundo mes de cada trimestre.

De no prestarse al concierto dentro del plazo señalado se hará efectivo el impuesto que corresponda por los demás medios que señala la ley. Logroño 20 de Julio de 1880.—El Jefe Económico, Luis M. de Robles.

La Direccion general de Contribuciones, en orden fecha 12 del corriente mes, dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre último, que el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1878, para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por descubiertos de las Contribuciones Territorial é Industrial y del Empréstito, pagando los deudores solamente el principal débito y las costas ó recargos, segun Instruccion, se considere vigente durante el ejercicio de 1879-80, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que dicho ejercicio se entienda segun se dispuso para el de 1878-79 por Real orden de 30 de Marzo de 1879, con los seis meses de su ampliacion y que por lo tanto, el derecho de los contribuyentes al retracto, no termina hasta 31 de Diciembre próximo.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. E. para iguales fines; previniéndole: 1.º Que la preinserta Real orden se publique en el Boletin Oficial de esa provincia: 2.º Que sin perjuicio de ello, dirija V. E. á los Alcaldes de los pueblos de la misma interesándoles para que por su parte le den tambien la debida publicidad en sus respectivas localidades, á fin de que puedan llegar á conocimiento de los contribuyentes interesados. Y 3.º Que con la puntualidad debida siga V. S. remitiendo las notas quincenales de los contribuyentes que en cada una de ellas pida el retracto de sus fincas.»

Al publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta orden, la Administracion de mi cargo recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den á la presente circular la mayor publicidad posible por los medios acostumbrados en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes que tengan fincas adjudicadas á la Hacienda, el nuevo plazo concedido hasta 31 de Diciembre próximo venidero para que puedan volver á la libre propiedad de las mismas previo pago del principal débito y costas causadas en la ejecucion, advirtiéndoles al propio tiempo que pasado dicho plazo se sacarán á la venta las fincas adjudicadas como Bienes Nacionales.

Logroño 21 de Julio de 1880.—El Jefe Económico, Luis M. de Robles.

